

**RESOLUCIÓN No.00008515  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.008-2.2022-005, en contra de ADAMA ANDINA”.**

---

**EL GERENTE (E) SECCIONAL CALDAS  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 4 de la Resolución 90832 del 26 de enero de 2021, establece la obligación para toda persona natural o jurídica que comercialice insumos agropecuarios y/o semillas para siembra en establecimientos y/o a través de comercio electrónico, debe registrarse y cumplir ante el ICA los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución

Además, el artículo 9 de la Resolución 90832 del 26 de enero de 2021, las obligaciones de los establecimientos que comercializan insumos agropecuarios y/o semillas para siembra: Los comercializadores de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra, entre las cuales se tiene:

*9.1 Comercializar únicamente insumos agropecuarios y/o semillas para siembra que cuenten con Registro ICA.*

*9.2 Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control.*

*9.3 Adoptar las medidas preventivas y correctivas, así como las recomendaciones realizadas por el ICA, a las desviaciones resultantes del análisis oficial para la verificación de la calidad.*

*9.4 Cumplir las disposiciones ordenadas por el ICA, sobre productos que tengan medidas sanitarias y no disponer de los productos hasta tanto exista autorización por parte del ICA.*

*9.5 Informar al ICA la ocurrencia de cualquier circunstancia que afecte la calidad de los insumos agropecuarios y/o semillas para siembra.*

*9.6 Cumplir con la normatividad vigente en materia de la disposición final, tratamiento, conservación, transporte, desnaturalización y destrucción de los productos.*

*9.7 Asumir los costos resultantes de la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias o sanciones.*

*9.8 Informar al titular del registro del producto en Colombia o al importador, sobre cualquier hecho que altere o modifique la calidad de los mismos, así como las acciones oficiales de control por parte del ICA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del mismo.*

Que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la anterior normatividad será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**RESOLUCIÓN No.00008515  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.008-2.2022-005, en contra de ADAMA ANDINA”.**

---

**ANÁLISIS PROBATORIO**

1. A través de memorando SISAD No 18213101303 del 09 de diciembre de 2021, el Gerente de la Seccional Caldas, remite informe técnico al área de jurídica para evaluar la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.
2. Dentro del informe técnico del 30 de noviembre de 2021, suscrito por el responsable del Programa Insumos Pecuarios de la Seccional Caldas del ICA, en el cual se manifiesta:

Desde la dirección técnica de sanidad de inocuidad e insumos agrícolas se programa brigada FIPRONIL para el eje cafetero del 19, 20 y 21 de octubre. Durante la jornada se encontró en los tres departamentos el producto ALBATROSS 200SC de la marca ADAMA ANDINA con el etiquetado no autorizado por el ICA, ya que dentro de los usos suspendidos temporalmente para el FIPRONIL se encuentra los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras; encontrando en la etiqueta Aguacate y cítricos.

En Caldas se inspeccionó el día 19 de octubre establecimiento que comercializaban altos volúmenes, y se encontró el producto en mención en los almacenes. Concentrados del centro (53 litros) y Almacén y distribuciones agrícolas el Ruíz (12 litros) y por lo anterior se realizó sellado de la totalidad de los productos.

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

**ANÁLISIS JURÍDICO**

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 20 de enero de 2022, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 20 de octubre de 2021, y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

**Análisis de la caducidad:** La presente actuación administrativa se inició el 20 de enero de 2022 en contra de la empresa **ADAMA ANDINA**, identificada con Nit 802019339-4, en su condición de infractor por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1167 de 2010 y el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, por comercialización de insumos pecuarios y agrícolas sin registro ICA y/o venta de productos falsificados o de contrabando.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició el 20 de enero de 2022 mediante auto de apertura No 007 con fundamento en el informe de fecha del 30 de noviembre de 2021, por los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2021, y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades "titulares de funciones

**RESOLUCIÓN No.00008515**  
**(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.008-2.2022-005, en contra de ADAMA ANDINA”.**

---

administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera \_del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección Ia. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 del 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: \*Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciaga; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto

**RESOLUCIÓN No.00008515  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.008-2.2022-005, en contra de ADAMA ANDINA”.**

---

sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **20 de octubre de 2024**.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR** definitivamente el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **CAL.2.18.0-82.008-2.2022-005** adelantado contra de la empresa **ADAMA ANDINA**, identificada con Nit 802019339-4, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**Dado en Manizalez, al primer (01) día del mes de julio de 2025.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN SILVA AMEZQUITA**  
Gerente (E) Seccional Caldas.